

LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

IMPUTATION OF PAYMENTS. SYSTEMATIC INTERPRETATION OF ITS REGULATIONS IN THE ARGENTINIAN CIVIL AND COMMERCIAL CODE

Alfredo Leonardo Eube Madussi*

Resumen: El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina regula la figura de la imputación del pago en sus arts. 900 a 903. El presente trabajo establece su definición y fija sus presupuestos, tipologías y efectos. Determinada su regulación orgánica actual, describe ciertas diferencias con el régimen del Código Civil de Vélez Sarsfield y evidencia incoherencias dentro del sistema.

Palabras clave: Imputación – Pago - Interpretación – Obligaciones.

Abstract: The argentinian Civil and Commercial Code regulates the figure of imputation of payments between arts. 900 to 903. The present work establishes its definition and states its requirements, typologies and effects. Determined its current organic regulation, it describes certain differences with the regime of the Civil Code of Vélez Sarsfield and evidences inconsistencies within the system.

Keywords: Imputation of Payments - Interpretation – Obligations.

I. Metodología

El Código Civil y Comercial de la Nación [en adelante CCCN] trata a la figura de la imputación del pago en el Libro Tercero, Derechos Personales, Título I “*Obligaciones en general*”, Capítulo 4 titulado “*Pago*” en su Sección 6.

Se ha mantenido en lo esencial la regulación que hacía el Código Civil [en adelante CC] en los arts. 773 a 778, salvo ciertas modificaciones o reordenamientos de los que haremos la salvedad *infra*. En efecto, se sostienen las tipologías según la imputación sea realizada por el deudor, el acreedor o por ninguno, en cuyo caso corresponde la legal.

Se ha depurado la redacción regulando cada tipología en un artículo (900 a 902 CCCN) y se ha mantenido la regulación del “*pago a cuenta de capital e intereses*” (903 CCCN).

II. Definición

La teoría de la imputación del pago contiene el “*conjunto de reglas que definen a cuál de varias obligaciones habrá de aplicarse el pago que satisface el deudor*”.¹ Están contenidas en los arts. 900 a 903 CCCN y, al igual que sus equivalentes arts. 773 a 778

Artículo recibido el 8/9/2023 – aprobado para su publicación el 20/10/2023.-

*Abogado litigante en Eube, Centini & Asociados, Maestrando en Derecho Civil Patrimonial, Profesor de Derecho Privado II y Sociedades en Universidad Siglo 21, Adscripto de la Cátedra B de Derecho Privado II, Introducción al Derecho y Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho UNC. – Investigador SECyT-UNC. Email: alfredoeube@gmail.com.

¹ ALTERINI, Jorge H. (Dir. Gral.), *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 372.

CC regulan la cuestión sobre a qué deuda deber ser atribuido el *pago* efectuado por el deudor.

Señala TRIGO REPRESAS que estas reglas “*procuran dar solución a los problemas que se pueden suscitar cuando, existiendo varias obligaciones de idéntica naturaleza entre los mismos deudor y acreedor, el pago no alcanza a solventar todas las deudas pendientes entre ellos*”.²

Esto supone para la procedencia de la teoría de la imputación del pago que existan varias obligaciones, con un objeto de contenido homogéneo y que el pago realizado por el deudor no resulte suficiente para satisfacer todas las obligaciones.

No resulta correcta la utilización de la teoría de la imputación para referirse a la cancelación parcial de una deuda única. En esta línea, LÓPEZ MESA indica que “*resulta conceptualmente inconcebible una imputación frente a una deuda única, pues sería como pretender optar cuando se tiene delante una opción única y excluyente, lo que es todo un contrasentido*”³.

Con relación a esos presupuestos se genera el interrogante acerca de cuál de las obligaciones es la que se extingue (total o parcialmente) por el pago que no alcanza a satisfacer todas las deudas pendientes.

En definitiva, el articulado comprendido entre el 900 a 903 CCC resuelve “*a cuál de varias obligaciones habrá de aplicarse el pago que satisface el deudor*”⁴ y “*quién define esa asignación*”⁵.

III. Desarrollo Histórico

La teoría de la imputación del pago encuentra sus orígenes en el derecho romano que establecía la preferencia de la voluntad del deudor al momento de determinar que obligación estaba pagando.

En cuanto a sus fundamentos PIZARRO y VALLESPINOS, y DIEZ PICAZO, señalan que dicha preferencia deviene de la aplicación del principio *favor debitoris*⁶. POTHIER⁷ al formular sus reglas de la imputación mediante el análisis de las establecidas por Ulpiano en el *Corpus Iuris Civilis* sostiene que la facultad conferida al deudor deviene de que este último puede poner cierta *condición* respecto de lo que paga: “*possumus enim certam legem dicere ei quod solvimos*”⁸.

² CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., *Derecho de las obligaciones*, Platense, La Plata, 1987/96, Tomo II, pp. 92-93.

³ LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Derecho de las obligaciones*, Euros Editores, Buenos Aires, 2015, p. 309.

⁴ LLAMBIAS Jorge J.; RAFFO BENEGAS Patricio; SASSOT Rafael, *Manual de Derecho Civil – Obligaciones*, 11 ed., Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 421.

⁵ SÁNCHEZ HERRERO Andrés (dir.), *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2 ed., t. II, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 326.

⁶ PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Carlos. *Tratado de Obligaciones*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 218 – DIEZ-PICAZO Luis; GULLON, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*, 6ta ed. t. II, Tecnos, Madrid, 1992, p. 186.

⁷ POTHIER, Robert J., *Traité des obligations*, t. I, 9na ed., Chez les Freres Debure, Paris, 1776, p. 565.

⁸ ULPIANO en Digesto Lib. XLVI. Tit. III, Lit. 1, De solitionibus et liberationibus.

Con posterioridad ha sido adoptado por la antigua legislación española, primeramente, mediante la Ley X del Título XIV de la Partida Quinta donde señala que:

Ley X. Como quado vn ome deue debitas de muchas maneras a otri, e faze paga de agua dellas de qual fe entiende que fue fecha la paga. Debdas de muchas maneras deuiendo vn ome a otro, fi le fizielle paga alguna: e feñalaffe por quales debdas le fazia aquella paga, deue fer contada en aquella que feñalo, e non en otra.

Y posteriormente en la Ley 8, titulo 20 del Libro III del Fuero Real:

Sy algún ome es debdor a otro de muchos debdos, e quisere pagar el uno o los dos debdos, en su poder sea de pagar qual de los debdos quisiera.

Finalmente fue incorporada al Código Civil Frances en sus arts. 1172 a 1174 siguiendo los lineamientos dados por Pothier. Hoy, con la reforma introducida en 2016, ha quedado regulado de manera más concentrada en el art. 1342.10.

En el CCCN se encuentra en los arts. 900 a 903 que, con algunas ínfimas diferencias, ha sido regulado de igual manera que en sus correlativos 773 a 778 CC cuya fuente, según señala el propio Vélez Sarsfield en la nota al art. 778 CC son las legislaciones ya mencionadas.

IV. Presupuestos

La doctrina en general [LLAMBIAS; TRIGO REPRESAS; PIZARRO y VALLESPINOS; OSSOLA] es coincidente en establecer cuatro requisitos para su procedencia:

- i) La existencia de varias obligaciones pendientes de pago ya que así surge del art. 900 CCC que alude en plural a “*obligaciones*”.
- ii) Esas obligaciones deben vincular al mismo deudor con “*un solo acreedor*”. En rigor de concepto, se entiende que deben ser las mismas personas en calidad de deudor y acreedor.⁹
- iii) Las prestaciones deben ser de la “*misma naturaleza*” esto es de la misma especie, homogéneas entre sí. Señala MOISSET DE ESPANES que del análisis jurisprudencial nos encontramos que este instituto se presenta principalmente en obligaciones de dar sumas de dinero. Aunque nada impediría que se presente en obligaciones de dar cantidades de cosas¹⁰.
- iv) Finalmente, el pago realizado debe ser insuficiente para satisfacer todas las prestaciones pendientes de cumplimiento¹¹.

V. Tipología – Orden de prelación

La imputación de pagos se realiza en primer lugar por el deudor. En caso de omisión, podrá imputarla el acreedor (con los alcances que desarrollaremos a continuación) y

⁹ PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Carlos. *Tratado de Obligaciones*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 218.

¹⁰ MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Imputación del pago en el Código Civil peruano de 1984, *Revista de Derecho Privado*, 84 (2), 2000, pp. 133-138.

¹¹ TRIGO REPRESAS en CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., *Derecho de las obligaciones*, t. II, Platense, La Plata, 1987/96, p. 92.

finalmente la ley. El orden que se aplica es el que se desprende de la interpretación sistemática de los art. 900 y ss. CCCN.

V.i Imputación por el deudor

Según se desprende del art. 900 el deudor tiene la facultad de elegir la obligación que quiere cumplir.

ARTÍCULO 900.- Imputación por el deudor. Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.

Sin embargo, este derecho no es absoluto y encuentra un límite temporal y otro de contenido. En relación al primero, señalan PIZARRO y VALLESPINOS que “*el deudor puede ejercitar su derecho de determinar a cuál de las prestaciones imputa el pago hasta el momento mismo en que lo realice*”.¹²

De tal modo, es válida la indicación realizada por parte del deudor con anterioridad a efectuar el pago. Inclusive, puede rectificarla al momento de realizar el pago salvo que hubiere renunciado a tal derecho sin perjuicio del resarcimiento del interés negativo por el daño ocasionado al acreedor ante la rectificación.

En relación al límite de contenido, vale aclarar que esta facultad tampoco puede ejercitarse en desmedro de los derechos del acreedor por lo que no puede imputar dicho pago a una deuda que no sea exigible o en términos del CCCN la deuda debe ser de “plazo de vencido”. (Art. 900 CCCN)

Asimismo “*la elección debe recaer sobre deuda líquida*” (Art. 900 CCCN). Para conocer que se entiende por deuda líquida debemos tener presente que el CCCN contempla este término al momento de establecer el principio de integridad del pago (Art. 869) y para ello resulta esclarecedora la nota al art. 819 CC realizada por Vélez Sarsfield citando a Pothier que reza “*Se llama deuda líquida aquella cuya existencia es cierta, y cuya cantidad se encuentra determinada, cum certum est an et quantum debetur (Pothier, N° 268)*”¹³.

El deudor no puede imputar el pago a una deuda de plazo no vencido cuando ha sido establecido a favor a del acreedor o de ambos. No obstante, debe tenerse presente la posición adoptada por el CCCN en cuanto el plazo se presume en beneficio del obligado a cumplir (art. 351 CCCN).

Así también, si la deuda comprendiera capital e intereses el deudor no puede sin consentimiento del acreedor imputarla el pago al principal. Esto se deriva de la regla del art. 869 CCC dado que, en principio, no puede el acreedor ser obligado a recibir un pago parcial.

¹² PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Carlos. *Tratado de Obligaciones*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 219.

¹³ Nota al art. 819 CC.

Señala LLAMBIAS que “*si el acreedor se aviene a recibir un pago parcial a cuenta de lo que se le adeuda, tal pago se imputará primero a los intereses, a menos que el acreedor acepte que se impute el capital.*”¹⁴

Algunos autores [PIZARRO y VALLESPINOS – BORDA] añaden un límite más al contenido. Este consiste en el “*pago no coincidente con el importe de (alguna de) las deudas*”¹⁵ que se da cuando la suma entregada por el deudor es suficiente para pagar totalmente una de las deudas y solo una parte de las otras.

En este caso el deudor no está legitimado para para imputar el pago a esta última en razón de estar imponiéndole al acreedor un pago parcial lo que entra en pugna con la regla señalada en el art. 869 CCCN.

Ante este problema planteado se impone como solución la aplicación por analogía de la regla receptada en el art. 901 inc. B CCCN en torno a que “*una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras*”.

En relación a la naturaleza de la elección, nos inclinamos por aquella tesis que sostiene que estamos frente a un acto unilateral que se plasma en una declaración unilateral de voluntad y recepticia [OSSOLA, PIZARRO, VALLESPINOS, DIEZ PICAZO]. Dejamos a salvo aquellos supuestos que requieren el consentimiento del acreedor en tanto no se ajustan al plan prestacional establecido (v. gr. Cuando pretenda imputar a su pago capital existiendo intereses adeudados). En contra de esta posición encontramos la postura de LÓPEZ MESA quien señala que se trata de un acto bilateral.¹⁶

V.ii Imputación por el acreedor

Ante la omisión del deudor de imputar el pago, el CCCN establece que corresponde al acreedor la facultad de hacerla. Se trata de una facultad de carácter subsidiaria y que, al igual que la del deudor, encuentra límites.

Con respecto a su carácter subsidiario, este se da porque nace cuando el deudor no ha escogido una deuda según los criterios establecidos en el apartado anterior y “*hubiese aceptado recibo del acreedor, imputando el pago a una de ellas especialmente, no puede pedir se impute a cuenta de otra, a menos que haya mediado dolo, violencia o sorpresa por parte del acreedor.*”¹⁷.

Esto se corresponde con lo regulado en el art. 901 CCCN:

¹⁴ LLAMBIAS Jorge J.; RAFFO BENEGAS Patricio; SASSOT Rafael, *Manual de Derecho Civil – Obligaciones*, 11 ed., Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 422.

¹⁵ PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Carlos. *Tratado de Obligaciones*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 218.

¹⁶ LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Derecho de las obligaciones*, Euros Editores, Buenos Aires, 2015, p. 313, quien sostiene que “*nos parece que, a tenor de lo dispuesto por el art. 900 CCC y su fuente, el art. 776 CC, la naturaleza de acto jurídico bilateral de la imputación resulta indiscutible. Apréciase que el art. 900 in fine CCC dice textualmente “sin consentimiento del acreedor”, lo que implica claramente un acto bilateral; ello, ya que en los actos unilaterales no hay consentimiento*”.

¹⁷ CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., *Derecho de las obligaciones*, t. II, Platense, La Plata, 1987/96, pp. 92-93.

ARTICULO 901.- Imputación por el acreedor. Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas:

- a) debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles;
- b) una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

En relación a los límites, encontramos para el ejercicio de esta facultad en primer lugar el límite de oportunidad. Esto es que sea hecha en el momento mismo de recibir el pago.

Por otro lado, encuentra límites de contenido dados por que el acreedor debe imputar el pago a alguna de las deudas líquidas y exigibles, de plazo vencido. De modo que no podría optar por imputar el pago parcialmente a más de una. En este caso lo que se intenta evitar es el abuso de derecho que podría generar que el acreedor opte por cancelar los intereses de varias deudas dejando incólume el capital.

En consonancia con lo anterior, el inc. B del artículo señala que en caso de que el pago fuese suficiente para pagar íntegramente una de las deudas y solo en parte las otras, debe imputarlo primero al pago total de una deuda y el saldo a la cancelación de cualquiera de las otras.

En relación a la naturaleza de la elección del acreedor, la doctrina discutía entorno al carácter unilateral o bilateral de dicha imputación. Una parte de la doctrina¹⁸ sostenía que se trataba de un acto jurídico bilateral ya que requería una declaración de voluntad común del acreedor que manifestaba expresamente y del deudor que la aceptaba. Ello se veía reforzado por la antigua redacción del art. 775 CC donde se contemplaba que “el deudor “hubiese aceptado recibo del acreedor”.

No obstante, con la redacción del art. 901 CCCN esta calificación no parece acertada y estamos en presencia de un acto jurídico unilateral [PIZARRO, VALLESPINOS, TRIGO REPRESAS] que depende exclusivamente de la voluntad del acreedor y que resulta vinculante para el deudor siempre que no se exceda del ejercicio legítimo de los derechos.

V.iii Imputación legal

El último supuesto procede ante la omisión de la exteriorización de la atribución por el deudor y acreedor, ante ello deberá estarse a los criterios señalados por la ley para su imputación.

De la misma manera se deberá proceder en caso de que la imputación por alguno de los sujetos de la obligación haya sido declarada nula como desarrollaremos *infra*.

De la redacción del CCCN se desprende el carácter supletorio de dicha imputación. El art. 902 establece que:

ARTICULO 902.- Imputación legal. Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa:

¹⁸ Cfr. PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Carlos. *Tratado de Obligaciones*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 222, “En el código civil y comercial no encontramos una norma como el art. 775 del código civil derogado, que hacía referencia a la aceptación del deudor del recibo del acreedor imputando el pago. Con ello se desvanecen los argumentos de quienes pensábamos en el régimen anterior que la denominada imputación unilateral de pagos por el acreedor no existía y que en ella en verdad había un acto bilateral”.

- a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor;
- b) cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorrata.

El articulado adopta como primer criterio que deberá imputarse, siempre que se trate de obligaciones de plazo vencido, a la más onerosa. Señala OSSOLA, que si bien se ha eliminado la casuística del art. 778 CC se ha mantenido el concepto: “*por aplicación del principio favor debitoris, la imputación debe efectuarse a la deuda -siempre de plazo vencido- que represente el mayor peso para el deudor, sea porque contiene intereses, porque existen garantías, o por cualquier otra razón que lleve razonablemente a concluir la mayor onerosidad.*”¹⁹

En caso que las deudas resultaren *igualmente* onerosas para el deudor el pago debe imputarse a prorrata de dichas obligaciones.

El criterio de la “*mayor onerosidad*” se encontraba ya receptado por el Código Civil que establecía que entre varias deudas de plazo vencido la imputación legal debía hacerse “*a la más onerosa al deudor, o porque llevara intereses, o porque hubiera pena constituida por falta de cumplimiento de la obligación, o por mediar prenda o hipoteca, o por otra razón semejante*” (art. 778 CC).

Como puede advertirse, la norma acudía a una enumeración enunciativa de supuestos que determinaban la mayor onerosidad. No obstante, el método de enumerar no resulta el más acertado para conceptualizar un instituto jurídico.

El Código Civil y Comercial, por otro lado, ha evitado acudir a la enumeración, pero tampoco ha definido lo que representa la mayor onerosidad en el art. 902 CCC. Por ello, resulta de utilidad establecer un concepto general para definir la mayor onerosidad con la finalidad de clarificar el análisis de supuestos no contemplados por la norma.

OSSOLA señala que será aquella que “*represente el mayor peso para el deudor*”²⁰ acudiendo a la ya referida enunciación del art. 778 CC. Por otro lado, COMPAGNUCCI DE CASO, señala que en relación al concepto de mayor onerosidad “*debe tenerse en cuenta su significación corriente y vulgar, no el estricto sentido técnico jurídico*”²¹. En ese orden de ideas, la RAE define a oneroso como: *pesado, molesto o gravoso*. De la última palabra en su segunda acepción encontramos que “*gravoso,sa*” es aquello “*Que ocasiona gasto o menoscabo*”. De esta manera, el autor concluye que por oneroso se entiende: caro, costoso, dispendioso, excesivo, exorbitante, gravoso, pesado, etc.

Por nuestra parte, en el intento de brindar un concepto acabado que nos permita echar luz sobre la definición de *mayor onerosidad* identificaremos en primer lugar el empleo del término *oneroso* tanto en el CC como en el CCCN.

El CC en su art. 1139 contenido dentro del Título I de *Los contratos en general* señala que:

Los contratos son a título oneroso, o a título gratuito: son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle (...)

¹⁹ OSSOLA, Federico A., *Obligaciones*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 637.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, *Derecho de las obligaciones*, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 544.

Por su parte en el CCCN encontramos de utilidad referirnos al art. 968 donde se señala que:

Los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas. Son aleatorios, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.

De estos artículos es posible derivar que la onerosidad y por consiguiente la mayor onerosidad, al momento de ser valorada, debe contemplar una doble faz como si se tratara de dos caras de la misma moneda.

Por un lado, desde la óptica del acreedor puede considerarse al crédito más oneroso a aquel que le otorga mayores ventajas. Mientras que, desde la óptica del deudor, a aquel que le implica mayores pérdidas o sacrificios.

De hecho, es el concepto que mejor encaja con otros calificativos de la onerosidad receptados por el ordenamiento como la excesiva onerosidad que representa un incremento desproporcionado de la prestación a cargo (excesiva onerosidad positiva) o una notable disminución en el valor de la prestación que es debida (excesiva onerosidad negativa).

Vale la pena nuevamente recurrir a la antigua redacción del art. 778 CC donde se ejemplifican como más onerosas a aquellas obligaciones *“porque llevara intereses, o porque hubiera pena constituida por falta de cumplimiento de la obligación, o por mediar prenda o hipoteca, o por otra razón semejante”*.

De este modo la definición contempla aquellos supuestos del reseñado artículo, ya sea porque generen mayores sacrificios o pérdidas al deudor u otorgue mayores beneficios al acreedor.

De ello se colige que la apreciación del criterio de la mayor onerosidad queda sujeto al prudente arbitrio judicial tomando en consideración que se entiende por ello dentro del marco de las pautas dadas por el art. 902 CCCN. Esto implica, en primer lugar, a la deuda líquida y exigible más onerosa. Y en caso de no ser posible el distingo, procederá la imputación a prorrata.

VI. Tres cuestiones no reguladas:

VI. i. Deudas no exigibles

En el caso de tratarse de un pago de deudas aun no exigibles donde no se haya hecho imputación del pago por parte de deudor o acreedor si bien no se encuentra regulado en el art. 902, se entiende que, ante la inexistencia de una deuda exigible, le resulta aplicable el mismo régimen por analogía.

Remarca OSSOLA que en tal caso el pago no es repetible (352 CCCN) ni da derecho a exigir descuento alguno (872 CCCN)²².

²² OSSOLA, Federico A., *Obligaciones*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 637.

VI. ii. Nulidad de la imputación del pago

Según lo desarrollado *supra* la imputación efectuada por el deudor o por el acreedor resultan un acto jurídico. Ergo, se les aplica el régimen general de los actos jurídicos salvo lo específicamente regulado en los artículos analizados.

En consecuencia, pueden ser afectados por los vicios propios de los actos jurídicos (dolo, error o violencia) y ser declarados nulos (Art. 382 y ss. CCCN).

Párrafo aparte merece la discusión en torno a los vicios que eran contemplados en el art. 775 CC donde se consagraba la inmutabilidad de la imputación realizada por el acreedor salvo “*que haya mediado dolo, violencia o sorpresa por parte del acreedor*”.

Existía un extenso debate en torno al particular vicio de la sorpresa que había sido incorporado y que tuvo limitada recepción jurisprudencial pero que generaba grandes inconvenientes en torno a su interpretación.

Parte de la doctrina entendía que dicha incorporación obedecía al intento de brindar protección a los intereses de personas de cuya inexperiencia o ligereza se aprovechaba el acreedor quien realizaba la imputación sin dar lugar a la reflexión del deudor.²³

Con buen tino, el CCCN ha suprimido dicha regulación dejando librado el acto jurídico de imputación a los vicios del régimen regulado en la parte general y a los principios de buena fe y ejercicio no abusivo de los derechos.

No obstante, corresponde efectuar la salvedad que ante la declaración de nulidad de la imputación efectuada por algunas de las partes deberá seguirle la imputación legal por lo que dicho artículo debería contemplar también su aplicación residual ante la declaración de nulidad de la imputación efectuada.

VI. iii. Modificación de la imputación del pago

Una vez realizada la imputación, esto es el acto jurídico unilateral o bilateral según las características que ya se han desarrollado y según sea realizado por el deudor, por el acreedor o incluso legalmente, esta adquiere carácter definitivo y no puede ser modificada de manera unilateral ni mucho menos por aquel que ha realizado la imputación en tanto implicaría ir en contra de los actos propios conducta contraria a la buena fe y al ejercicio legítimo de los derechos.

No obstante, nada impide que las partes se pongan de acuerdo con posterioridad y modifiquen dicha imputación aplicando el pago a una deuda diferente de la cancelada primeramente con base en el *pacta sunt servanda* que rige las relaciones entre privados (art. 959 CCCN).

El acuerdo de modificación no afectará a terceros que hayan adquirido derechos a partir del momento de la primera imputación. TRIGO REPRESAS grafica esta situación al indicar

Si por una primera imputación de pago a una deuda con hipoteca, se hubiese cancelado esta, luego no se podría pretender variar aquella imputación para hacer renacer dicho derecho real de garantía, en detrimento de un segundo acreedor hipotecario o de otros terceros que interin hubieran adquirido derechos sobre el

²³ MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Imputación del pago en el Código Civil peruano de 1984, *Revista de Derecho Privado*, 84 (2), 2000, p. 27.

inmueble gravado; o, extinguida una deuda afianza, hacer revivir la misma con la obligación accesoria del fiador²⁴

VII. Remisiones a la imputación del pago en el CCCN

Dentro de los modos de extinción de las obligaciones regulados en el capítulo 5 del Título I del Libro III se encuentra regulado en la sección 1 la figura de la compensación.

En lo casuístico puede suceder que quien invoca la compensación tenga varios créditos de la misma naturaleza contra la otra parte. En ese caso, surgirá el problema de determinar a cuál de dichas deudas deberá aplicarse la compensación.

Debemos distinguir dos supuestos según el *tiempo* en que las deudas y créditos se hayan vuelto exigibles. Conforme lo desarrollan PIZARRO y VALLESPINOS, “*si las deudas y créditos se han hecho exigibles en distintos momentos, la compensación legal operara respecto de aquellos que primero llegaron a ser compensables*”²⁵. La solución luce razonable pues dado que la compensación de los créditos y deudas operarán *ministerio legis* desde que comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensados.

Por el contrario, si las deudas y créditos se tornan compensables simultáneamente, se aplicarán las reglas de la imputación del pago conforme lo que señala el art. 926 CCCN.

En las modificaciones introducidas por el CCCN vale hacer la salvedad que el legislador en el art. 924 ha prescindido del requisito de la liquidez para la compensación legal. Y ha regulado en el art. 926 el siguiente supuesto:

Pluralidad de deudas del mismo deudor. Si el deudor tiene varias deudas compensables con el mismo acreedor, se aplican las reglas de la imputación del pago.

Esto implica que si la compensación legal opuesta se refiere a una pluralidad de deudas a cargo de una de las partes respecto del mismo acreedor deberá remitirse al marco regulatorio del art. 900 CCCN para la imputación de pago por el deudor.

Señala correctamente AZAR que el deudor “*sólo podrá elegir a una de las deudas que sea líquida y de plazo vencido*”. Por ende, en el caso bajo estudio, es requisito esencial que la deuda sea líquida para oponer la compensación de ella, caso contrario debe hacerse valer por vía de compensación judicial o convencional²⁶

Lo señalado por AZAR evidencia la incoherencia del sistema en lo atinente a las compensaciones donde existe pluralidad de deudas en cabeza de una de las partes en tanto el régimen de imputación del pago por el deudor exige que la deuda sea “*líquida y de plazo vencido*” (Art. 900 CCCN).

En ese caso, la *oposición* de la compensación exigirá la elección de una de las deudas para que opere el efecto neutralizante propio de la compensación como modo extintivo de las obligaciones.

²⁴ TRIGO REPRESAS en CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., *Derecho de las obligaciones*, t. II, Platense, La Plata, 1987/96, p. 95.

²⁵ PIZARRO, Ramón - VALLESPINOS, Carlos, *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, t. III, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 558.

²⁶ AZAR, Aldo. M., *La compensación de las obligaciones. Interpretación sistemática de su regulación en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012*. *Revista De La Facultad De Derecho*, 5 (2), 2014, p. 57.

Esta solución se encontraba ausente en el CC y ha sido incorporada por el legislador con las salvedades mencionadas. No obstante, continúa siendo incompleta ya que no se contempla el supuesto de concurrencia de deudas plurales para ambas partes.

Esto implica que si existiere más de una obligación en cada polo en condiciones de compensarse legalmente “ninguna de éstas está legitimada para elegir o imputar por la otra, salvo que por alguna estipulación convencional esa facultad se discierna en el mismo sujeto”²⁷.

Esto último, no obsta a que la compensación sea opuesta pero no será posible operar la imputación por parte del deudor ni del acreedor (ambos revisten esa condición recíprocamente) por lo que deberá aplicarse la imputación legal o en su caso, las partes deberán optar por compensar por la vía convencional.

VIII. Quid del “pago a cuenta” de capital e intereses del art. 903 CCCN

Al inicio habíamos remarcado que no resulta apropiado referirse a la imputación de pagos cuando en realidad solo se presenta el pago parcial de una deuda única.

Ya reseñábamos que resultaba todo un contrasentido²⁸ y en esa línea lo sostienen PIZARRO y VALLESPINOS al indicar que deben existir varias obligaciones. De otro modo, “si no existiera pluralidad de obligaciones, nada habría que elegir, ni imputar”²⁹.

El art. 903 CCCN señala al igual que su correlativo art. 777 CC que:

Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.

Los intereses resultan accesorios del capital (art. 230 CCCN) del que se derivan. Esto produce consecuencias en el plano del cumplimiento obligacional al regular que “si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago solo es íntegro si incluye el capital más los intereses” (art. 870 CCCN).

El principio de integridad se pone de manifiesto en la imputación del pago por el deudor quien, si adeuda capital e intereses, no podrá imputar el pago “a la deuda principal sin consentimiento del acreedor” (art. 900 CCCN).

La accesoriedad de los intereses también plasma sus efectos en el art. 903 ya reseñado que determina que, si se realiza un “pago a cuenta de capital e intereses” y no se detalla su orden, se imputará en primer término a los intereses. Salvo, que el acreedor consintiera algo distinto otorgando recibo por capital. Esto último se condice con lo estipulado por el art. 899 inc. C CCCN y constituye un supuesto de imputación por el acreedor quien resulta ser el único legitimado para imputarlo a capital.

El supuesto contemplado en el art. 903 CCCN ha generado ciertas divergencias en cuanto a determinar si estamos frente a un supuesto de imputación propiamente o no. Recordemos que para que exista imputación del pago debe existir pluralidad de deudas.

²⁷ Ibídem, p. 59.

²⁸ LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Derecho de las obligaciones*, Euros Editores, Buenos Aires, 2015, p. 309.

²⁹ PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Carlos. *Tratado de Obligaciones*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 218.

COMPAGNUCCI DE CASO señala que en este tipo de situaciones nos encontramos frente a una sola obligación al afirmar derechamente que *“este supuesto no tiene nexo con la imputación de pago previsto ante la existencia de varias obligaciones, sino [que] plantea el supuesto de la existencia de una única obligación que tiene como objeto principal un capital, y como accesorio los intereses”*³⁰.

El problema en este caso, señala el autor, radica en cómo se debe resolver la atribución de un “pago parcial”.

Disentimos con dicha postura y nos adherimos a aquella que considera a este un supuesto más de imputación [LÓPEZ MESA; PIZARRO, VALLESPINOS, OSSOLA, TRIGO REPRESAS, LLAMBIAS, SILVESTRE, MOISSET DE ESPANES] dado el carácter de obligación principal – capital- y accesorio -intereses-.

Esta postura la desarrolla de manera clara MOISSET DE ESPANES al explicar que “al tratar las obligaciones de dar sumas de dinero, (...) los intereses -en su calidad de frutos civiles del capital- son siempre lo accesorio; si se aceptase que se extinga la obligación principal, quedaría extinguida la obligación accesorio, razón por la cual hay que proceder pagando primero los intereses”. De otro modo implicaría una renuncia del derecho de crédito y recordemos que por imperio del art. 948 CCCN *“La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirlos es restrictiva”*.

Resulta indiferente la naturaleza jurídica de los intereses que pueden ser moratorios, compensatorios o punitivos [PIZARRO, VALLESPINOS, TRIGO REPRESAS, LLAMBIAS, SILVESTRE].

³⁰ COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, Derecho de las obligaciones, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 543.